

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria que por intermedio de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo promueven el señor **ÓSCAR ORLANDO VENEGAS PINEDA y PIEDAD ORTÍZ GONZÁLEZ**, tendiente a que el Ente Jurisdiccional decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, observa el Juzgado que ésta deberá ser corregida conforme se anota:

Se deberá aportar la dirección y correo electrónico de cada uno de los cónyuges, a efectos de establecer la competencia del presente proceso, pues, la sola dirección del señor apoderado no es suficiente para ello; datos con los que también dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – Cesación efectos civiles de matrimonio católico que por mutuo acuerdo promueven los señores **ÓSCAR ORLANDO VENEGAS PINEDA y PIEDAD ORTÍZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de CINCO (5) DÍAS para que subsanen la demanda del defecto antes indicado, so pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del Derecho JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, portador de la T.P.No.244.702 del C. S. de la

Judicatura, para que intervenga en este proceso en los términos del memorial-poder conferido y para los fines propuestos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO